



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1300/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1300/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	11
d) Estudio del agravio	11
IV RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo
Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

ANTECEDENTES

I. El uno de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0427000037219, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- El escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, signado por Apoderado Legal de la empresa Via Wall, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable respecto de 3500 espacios en la vía pública dentro de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México; o el escrito inicial de dicha solicitud.



II. El dos de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AMH/JO/CTRCyCC/0274/2019, a través del cual, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia, la Alcaldía en Miguel Hidalgo no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, **no le compete otorgar permisos administrativos.**

Por lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que la autoridad que puede contar con la información solicitada es la Secretaria de Administración y Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y el artículo 44 fracción XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, la solicitud fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas, generando el folio de registro: 0106000206719 y proporcionando los datos de contacto respectivos.

III. El dos de abril, el recurrente presentó recurso de revisión, expresando como inconformidad lo siguiente:

- Si bien es cierto que el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual la empresa Via Wall, S.A. de C.V., solicitó el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable respecto de 3500 espacios en la vía pública dentro de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, fue presentado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que depende ahora de la Secretaría de

Administración y Finanzas, también lo es que dicho escrito se encuentra en copia simple en esa Alcaldía de Miguel Hidalgo, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario envió a dicha Alcaldía el escrito en comento para solicitar su opinión para el otorgamiento del permiso administrativo temporal revocable, por ello al encontrarse en sus archivos tiene la obligación de proporcionarlo.

IV. Por acuerdo del cinco de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1300/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1142, a través del cual, expresó alegatos, en los siguientes términos:



- La Unidad de Transparencia realizó la remisión de la solicitud en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas, conforme a derecho por ser de su competencia exclusiva.
- Asimismo, como lo marca el procedimiento para la atención de este tipo de solicitudes, la Unidad de Transparencia analizó la solicitud así como la competencia de la Alcaldía y determinó que la Secretaría de Finanzas es la única autoridad competente para pronunciarse en relación a los permisos requeridos, por lo que, remitió a fin de dar celeridad y garantizar de la mejor manera el acceso a la información a favor del particular.
- Lo manifestado por el recurrente es una ampliación que no podría haber sido conocida por la Unidad de Transparencia pues la copia de conocimiento a la que alude no fue mencionada en su solicitud inicial, dejando al Sujeto Obligado en estado de indefensión respecto del argumento novedoso.

VI. Mediante acuerdo del siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el dos de abril; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintinueve de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de abril, es decir, el mismo día de otorgada la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, al momento de emitir sus alegatos el Sujeto Obligado señaló que lo manifestado por el recurrente es una ampliación que no podría haber sido conocida por la Unidad de Transparencia pues la copia de conocimiento a la que alude no fue mencionada en su solicitud inicial, dejándole en estado de indefensión respecto del argumento novedoso.

Al respecto, de la lectura al medio de impugnación que nos ocupa, no se desprende que contenga requerimiento novedoso alguno, sino que la referencia a la copia, forma parte de los elementos expuestos por los cuales el recurrente considera que el Sujeto Obligado debe detentar la información de su interés.

Por otra parte, la petición del Sujeto Obligado carece de fundamentación, toda vez que únicamente señaló que el recurrente amplió su solicitud, situación que a su decir, lo deja en estado de indefensión, sin expresar precepto alguno para fundar su dicho.

Al tenor de las consideraciones vertidas, se procede a realizar el estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, signado por Apoderado Legal de la empresa Via Wall, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable respecto de 3500 espacios en la vía pública dentro de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México; o el escrito inicial de dicha solicitud.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia, hizo del conocimiento no ser competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, en virtud de que, no le compete otorgar permisos administrativos.

Por lo anterior, señaló que la autoridad que puede contar con la información solicitada es la Secretaria de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y el artículo 44, fracción XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, la solicitud fue remitida a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaria generando una nueva solicitud identificada con el número de folio 0106000206719, asimismo proporcionó los datos de contacto respectivos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Que realizó la remisión de la solicitud en tiempo y forma a la Secretaría



de Finanzas, conforme a derecho por ser de su competencia exclusiva, ya que es la autoridad que puede pronunciarse en relación con los permisos requeridos, por lo que, remitió a fin de dar celeridad y garantizar de la mejor manera el acceso a la información a favor del recurrente.

c) Síntesis de agravios del recurrente. A través del medio de impugnación interpuesto, el recurrente hizo notar que si bien es cierto que el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual la empresa Via Wall, S.A. de C.V., solicitó el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable respecto de 3500 espacios en la vía pública dentro de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, fue presentado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que depende ahora de la Secretaría de Administración y Finanzas, también lo es que dicho escrito se encuentra en copia simple en esa Alcaldía de Miguel Hidalgo, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario envió a dicha Alcaldía el escrito en comento para solicitar su opinión para el otorgamiento del permiso administrativo temporal revocable, por ello, al encontrarse en sus archivos tiene la obligación de proporcionarlo.

d) Estudio del agravio. La presente resolución se centrará en determinar si la remisión de la solicitud hecha por el Sujeto Obligado resultó apegada a derecho, o si en el caso en estudio, resultaba competente para proporcionar lo solicitado, para lo cual, se estudiará la naturaleza de la información requerida y se precisarán competencias analizando tanto la normatividad que rige al Sujeto Obligado como a la Secretaría de Administración y Finanzas, como sigue:



Bajo ese orden de ideas, la **Ley Orgánica de Alcaldías** dispone en el artículo 29, que **las Alcaldías tendrán competencia** dentro de sus respectivas jurisdicciones **en las materias relativas a**, gobierno y régimen interior; obra pública y desarrollo urbano; servicios públicos; movilidad; **vía pública**; espacio público; seguridad ciudadana; desarrollo económico y social; educación, cultura y deporte; protección al medio ambiente; asuntos jurídicos; rendición de cuentas y participación social; reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; alcaldía digital.

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Alcaldías señala las facultades exclusivas de las Alcaldías en materia de movilidad y **vía pública**, siendo las siguientes: diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal, garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima; **otorgar permisos para el uso de la vía pública**, sin que se afecte su naturaleza y destino; **otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones**; administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; rescatar el espacio público a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; así como ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.



Po su parte, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** dispone en el artículo 27, fracciones XLI, XLII, que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, la administración de los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes, de igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías; asimismo, le compete administrar los recursos provenientes de las enajenaciones, **permisos administrativos temporales revocables**, así como de los provenientes del pago sustituto por la transmisión a título gratuito por la constitución de un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a 5,000 metros cuadrados en suelo urbano, con la finalidad de adquirir reserva territorial, para lo cual creará un fondo específico.

En esta línea de ideas, el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo** en el artículo 7, fracción II, inciso H, numeral 5, dispone que para el buen despacho de los asuntos que le competen a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, le está adscrita la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, misma que de conformidad con el artículo 120 del Reglamento Interior invocado, le corresponde administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar



información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica; así como opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México; establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México; entre otras atribuciones.

Una vez precisadas las atribuciones de cada sujeto obligado en cuestión, se estima necesario traer a la vista lo previsto en los artículos 105, 106 y 108 de la **Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público**. En tal virtud, la normatividad invocada dispone lo siguiente:

- Que el **Permiso Administrativo Temporal Revocable** es el acto administrativo en virtud del cual, la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado.
- Que los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:
 - * A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y
 - * A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.
- Que los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse,



especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

- Que **los requisitos para obtener el Permiso** Administrativo Temporal Revocable son, presentar **solicitud por escrito del interesado**; croquis de ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, así como el uso y destino del inmueble solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el trámite denominado **“SOLICITUD PARA OBTENER PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE”**, **el escrito por medio del cual se solicita dicho permiso debe ir dirigido al Director(a) General de Patrimonio Inmobiliario**, señalando ubicación, superficie en metros cuadrados, vigencia, deberá especificar si será a Título Gratuito u Oneroso, finalidad o uso que se le pretende dar al inmueble o espacio. Asimismo, dicho trámite se lleva a cabo ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Ante el panorama expuesto, es posible concluir válidamente que **el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud**, ya que si bien, de conformidad con sus atribuciones otorga permisos para el uso de la vía pública y otorga autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, lo cierto es que la naturaleza del documento requerido para tales efectos y conforme a lo expuesto, no corresponde con dichas atribuciones, toda vez que, el recurrente requiere acceder a la solicitud para el otorgamiento de un

Permiso Administrativo Temporal Revocable, el cual, es el acto administrativo en virtud del cual se otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y no así el uso de la vía pública ni la instalación de anuncios en la vía pública.

Aunado a lo anterior, el Permiso Administrativo Temporal Revocable debe ser solicitado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a **la Secretaría de Administración Finanzas**, y de ahí que la Secretaría en mención **es la autoridad competente para proporcionar lo solicitado**.

En suma, tenemos que el Sujeto Obligado no es competente para entregar lo requerido, sino que la autoridad competente para tal efecto es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dicha determinación se ve robustecida con el hecho de que se realizó una revisión en el sistema electrónico INFOMEX con el número de folio de la solicitud generada de la remisión, encontrando que la Secretaría de Administración Finanzas por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario asumió su competencia y proporcionó el documento de interés del recurrente.

A la luz de lo analizado, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, advierta la **notoria incompetencia** para entregar la información, este, **deberá comunicarlo dentro de los tres días posteriores a la recepción y remitir la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De igual forma, en atención al artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, **la incompetencia debe ser sometida al Comité de Transparencia.**

En este sentido, se desprende que **el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes**, toda vez que, si bien no es competente, por lo que, al día siguiente de presentada la solicitud hizo del conocimiento dicha situación, y la remitió a través del sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generando una nueva identificada con el número de folio 0106000206719, no sometió su

incompetencia a consideración de su Comité de Transparencia, ello con el objeto de brindar certeza jurídica de su actuar.

En razón de lo anterior, **faltó al principio de exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**



EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En consecuencia, el **agravio** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el caso específico no se encontró atribución alguna que determine que al Sujeto Obligado se le deba hacer del conocimiento la solicitud para el otorgamiento del permiso administrativo temporal revocable, razón por la que no se puede afirmar que cuente con una copia del escrito, corroborando este Instituto la incompetencia expresada por el Sujeto Obligado; asimismo el propio recurrente reconoce que la solicitud de su interés fue presentada ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, situación que de igual forma fue corroborada, motivo por el cual, la remisión hecha a la Secretaría de Administración y Finanzas estuvo apegada a derecho, no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no sometió su incompetencia al Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto por el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, careciendo su actuar de exhaustividad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

someta al Comité de Transparencia su incompetencia para entregar lo requerido en la solicitud identificada con el número de folio 0427000037219, haciendo del conocimiento del recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente



resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**